

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

VILLATOBAS

Al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Villatobas, adoptado en fecha 13 de julio de 2010, sobre modificación de artículo 5 de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se hace público su texto íntegro en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales

Primero.- Modificar el artículo 5 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (I-04), reduciéndose el coeficiente de incremento un 10 por 100 pasando el coeficiente de incremento aplicable del 1,25 actual al 1,125 para el año 2011, quedando el artículo modificado como sigue:

Artículo 5. Cuota.

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 96.1 de la Ley 39 de 1988, de 28 diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

<i>Clase de vehículo</i>	<i>Coefficiente de incremento %</i>
A) Turismos	1,125
B) Autobuses	1,125
C) Camiones	1,125
D) Tractores	1,125
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	1,125
F) Otros vehículos	1,125

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en este Municipio será el siguiente:

<i>De menos de 8 caballos fiscales</i>	14,20
<i>De 8 hasta 11,99 caballos fiscales</i>	38,34
<i>De 12 hasta 15,99 caballos fiscales</i>	80,93
<i>De 16 hasta 19,99 caballos fiscales</i>	100,81
<i>De 20 caballos fiscales en adelante</i>	126,00
B) Autobuses	
<i>De menos de 21 plazas</i>	93,71
<i>De 21 a 50 plazas</i>	133,47
<i>De más de 50 plazas</i>	166,84
C) Camiones	
<i>De menos de 1000 kg de carga útil</i>	47,56
<i>De 1000 a 2999 kg de carga útil</i>	93,71
<i>De más de 2999 a 9999 kg de carga útil</i>	133,47
<i>De más de 9999 kg de carga útil</i>	166,84
D) Tractores	
<i>De menos de 16 caballos fiscales</i>	19,88

<i>De 16 a 25 caballos fiscales</i>	<i>31,24</i>
<i>De más de 25 caballos fiscales</i>	<i>93,71</i>
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	
<i>De menos de 1000 y más de 750 kg de carga útil</i>	<i>19,88</i>
<i>De 1000 a 2999 kg de carga útil</i>	<i>31,24</i>
<i>De más de 2999 kg de carga útil</i>	<i>93,71</i>
F) Otros vehículos	
<i>Ciclomotores</i>	<i>4,97</i>
<i>Motocicletas hasta 125 cm³</i>	<i>4,97</i>
<i>Motocicletas de más de 125 hasta 250 cm³</i>	<i>8,52</i>
<i>Motocicletas de más de 250 a 500 cm³</i>	<i>17,04</i>
<i>Motocicletas de más de 500 a 1000 cm³</i>	<i>34,08</i>
<i>Motocicletas de más de 1000 cm³</i>	<i>68,15</i>

3. A los efectos de la aplicación de las anteriores tarifas, y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339 de 1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y disposiciones complementarias, especialmente el Real Decreto 2822 de 1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

4. Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. En todo caso, dentro de la categoría de «tractores», deberán incluirse, los «tractocamiones» y los «tractores y maquinaria para obras y servicios».

2. Los «todoterrenos» deberán calificarse como turismos.

3. Las «furgonetas mixtas» o «vehículos mixtos adaptables» son automóviles especialmente dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9 incluido el conductor, y en los que se pueden sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos.

Los vehículos mixtos adaptables tributarán como «camiones» excepto en los siguientes supuestos:

a) Si el vehículo se destina exclusivamente al transporte de viajeros de forma permanente, tributará como «turismo».

b) Si el vehículo se destina simultáneamente al transporte de carga y viajeros, habrá que examinar cuál de los dos fines predomina, aportando como criterio razonable el hecho de que el número de asientos exceda o no de la mitad de los potencialmente posibles.

4. Los «motocarros» son vehículos de tres ruedas dotados de caja o plataforma para el transporte de cosas, y tendrán la consideración, a efectos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de «motocicletas».

Tributarán por la capacidad de su cilindrada.

5. Los «vehículos articulados» son un conjunto de vehículos formado por un automóvil y un semirremolque.

Tributará simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y el semirremolque arrastrado.

6. Los «conjuntos de vehículos o trenes de carretera» son un grupo de vehículos acoplados que participan en la circulación como una unidad. Tributarán como «camión».

7. Los «vehículos especiales» son vehículos autopropulsados o remolcados concebidos y contruidos para realizar obras o servicios determinados y que, por sus características, están exceptuados de cumplir alguna de las condiciones técnicas exigidas en el Código o sobrepasan permanentemente los límites establecidos en el mismo para pesos o dimensiones, así como la máquina agrícola y sus remolques.

Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los «tractores».

La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos, en relación con el «anexo V del mismo».

Contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Villatobas 16 de noviembre de 2010.- El Alcalde, Antonio Torremocha Sánchez.

N.º I.-12091